



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No. - 006918 -

(28 DIC 2012)

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora de carácter administrativo por incumplimiento a la legislación pesquera"

La Suscrita Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la ley 47 de 1993, la ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991 y;

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 568 de 24 de noviembre de 1999, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – **INPA** (Entidad liquidada), delegó sus funciones al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que una de las funciones delegadas por la entidad antes mencionada, era la organizar sistemas control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de normas que regulan la actividad pesquera e imponer las sanciones pertinentes por las violaciones a la legislación pesquera dentro del Departamento Archipiélago.

Que mediante Resolución No. 017 del 07 de marzo de 2002, la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura del Departamento, otorgó por el término de cinco (05) años, permiso de pesca comercial a la comercializadora **VONAMAR LTDA.**, identificada con el NIT. 830.091.181, cuyo representante legal es la señora NOHORA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.409.977.

Que el artículo 2 de la citada Resolución, estableció la obligación por parte del permisionario, de presentar por conducto de un Biólogo, Biólogo Marino o Ingeniero Pesquero con tarjeta profesional en los casos de Ley, un informe anual sobre la utilización del permiso de Pesca Industrial Comercial.

Que en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia a la actividad pesquera, delegadas por el hoy extinto **INPA**, el Contratista de la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento, a través de documento de fecha 14 de julio 2006, sugirió iniciar investigación administrativa a la comercializadora **VONAMAR LTDA.**, titular del permiso integrado de pesca comercial industrial, identificada con el NIT. 830.091.181, cuya representación legal se encontraba en cabeza de la señora NOHORA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.409.977; por la no presentación del informe anual de producción de la vigencia 2005.

Que mediante el Auto 0008 del 09 de julio de 2008, la Secretaría de Agricultura y Pesca declaró formalmente abierto la investigación administrativa y se formularon cargos en contra de la comercializadora **VONAMAR LTDA.**

Que en el citado auto, igualmente se les formularon los siguientes cargos:

No haber presentado el informe anual de utilización y/o producción del permiso de Pesca Comercial Industrial, correspondiente a la vigencia del año 2005, en contravención a las siguientes disposiciones:

Artículo 69 del Decreto 2256 de 1991 que en su tenor literal dispone:

El INPA otorgará el permiso de pesca comercial industrial por el término de cinco (05) mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 57 de este decreto, lo siguiente:

(...)

4. La obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la Junta Directiva del INPA

Que mediante oficio GOB/ SAP 018 de fecha 30 de enero de 2009, así como el oficio de fecha 10 de marzo de 2011, remitidos a la comercializadora **VONAMAR LTDA.**, se le comunicó el inicio de la investigación a través del Auto 0008 del 09 de julio de 2008.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al Representante Legal de la empresa investigada, en citas del acto administrativo en asunto, la Secretaría de Agricultura y Pesca no procedió a fijar edicto en lugar visible de la misma por el término de diez (10) días hábiles; conforme los términos que para el efecto prescribía el artículo 45 de Decreto 01 de 1984.

Que dentro del proceso en comento, no se impulsaron más actuaciones por parte de la Administración Departamental, presentándose la figura conocida como la Caducidad de la facultad Sancionadora, toda vez que como puede observarse, en el proceso aparece acreditado que la administración tuvo conocimiento sobre los hechos que sirvieron de sustento para iniciar la investigación el día **14 de julio 2006**; es decir, hace más de tres años sin que hasta la fecha se hubiese adoptado decisión una decisión de fondo debidamente ejecutoriado al respecto.

Que las precitadas actuaciones, reposan dentro del expediente No. IA SAP 163, relacionado con el proceso de investigación administrativa por violación a la normatividad pesquera.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general y sancionatorio, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. Pues en esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso tercero de la citada disposición, el procedimiento previsto, tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

Que teniendo en cuenta, que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en tanto que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que al respecto, la Ley 13 de 1990 y en su decreto reglamentario 2256 de 1991, definen las infracciones, prohibiciones y sanciones que se aplican al infringir la legislación pesquera. Sin embargo es importante establecer que este régimen en ninguno de sus apartes contempla el procedimiento sancionatorio a seguir para estos casos, en consecuencia, tampoco contempla la figura de la caducidad administrativa.

Ahora bien y sin perjuicio de esta acotación, es necesario aclarar que ante el vacío del Ley 13 de 1990 y en su decreto reglamentario 2256 de 1991, respecto del tema de

caducidad, resulta pertinente dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia de una norma que contemple la figura de la caducidad.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas.

Que respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ordena:

"...Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Significa lo anterior, que transcurridos los tres años de producido el acto que dio inicio a la investigación administrativa sin que la administración haya impuesto la correspondiente sanción, operará la caducidad de dicha facultad y, por consiguiente, perderá la competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello.

Que para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

"...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido, constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, que deberá en todo caso ser observada por el Estado en cumplimiento del principio constitucional al debido proceso, que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo; así lo anotó el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No.1632 del 25 de mayo del 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, así:

"... el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, ..." (subrayado fuera del texto).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No.1632 del 25 de mayo del 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, destacó:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la

administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

Que de lo expuesto y con fundamento en la ley y la jurisprudencia, se puede establecer que tratándose del fenómeno de caducidad, en el que aparece por esencia envuelto el orden público y por ello se organizan y expiden los estatutos procedimentales, entre los cuales se encuentra el tema de los términos y oportunidades procesales, y dentro de su entorno los términos y oportunidades preclusivas para intentar las acciones, el funcionario competente está en la obligación de hacer su declaración sin que medie petición por parte del interesado.

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad pesquera, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Entidad Pública para imponer la sanción caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

En merito de lo expuesto, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar de oficio **LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR** dentro de la investigación administrativa adelantada contra la comercializadora **VONAMAR LTDA.**, identificada con el NIT. 830.091.181, cuyo representante legal es la señora **NOHORA CONSTANZA UCHIMA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.409.977, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los interesados del contenido de la presente providencia, diligencia en la cual se le hará entrega de una copia gratuita del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto administrativo surte efectos a partir de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante el despacho de la Gobernadora, del mismo deberá hacerse uso por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo prescrito en la **LEY 1437 DE 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla el, 28 DIC 2012


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: MAbarkerL.
Revisó: Oficina Jurídica